



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006 1997 00355 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del ejecutado, relativa a que se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, esta funcionaria judicial advierte que, no es procedente acceder a ello, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P. para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horta de San Mateo
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 República de Colombia Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006 1997 00355 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y a la respuesta emitida por la Pagaduría de la Fiscalía Seccional de Cúcuta, esta operadora judicial considera procedente, indicarle a la referida pagaduría, que debe continuar efectuando los descuentos al demandado CESAR RINCON QUINTERO identificado con C. C. No. 88.152.489, con ocasión del embargo y retención de su salario decretado dentro del proceso de la referencia, en razón a que la misma aún se encuentra vigente y hasta tanto se satisfaga la obligación acá ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Salomón
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 Estado Departamental Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013103 006 2009 00029 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que el avalúo del referido bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez que el que obra en el expediente data del 22 de Agosto de 2017¹, sumado a que tampoco se encuentra actualizada la liquidación del crédito, en tanto que la aportada por la parte ejecutante fue aprobada mediante auto del 29 de Enero de 2018², en tal virtud esta funcionaria judicial considera que previo a proceder en tal sentido, es pertinente que se actualicen tanto el avalúo del bien objeto de cautela como la liquidación del crédito, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutado al momento de efectuarse la respectiva almoneda y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 REPUBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

¹ Fls. 169-178 cuaderno principal

² Fl. 197 cuaderno principal



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2013 00118 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los certificados catastrales de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **No. 260-275696** y **260-275697**, allegados por la parte ejecutante, el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar los inmuebles aquí perseguidos, así:

1. El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-275696

Avalúo catastral del predio.....	\$2.782.000
Incremento del 50%.....	\$1.391.000
TOTAL AVALÚO..... \$4.173.000

2. El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-275697

Avalúo catastral del predio.....	\$2.782.000
Incremento del 50%.....	\$1.391.000
TOTAL AVALÚO..... \$4.173.000

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado de los avalúos citados a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZA
Harta de Sotomayor
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006 2013 00203 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del ejecutado, relativa a que se cree el expediente digital y se cargue en el One Drive del correo institucional del despacho, considera esta operadora judicial advertirle al togado petionario que, no es procedente acceder a tal pedimento, por cuanto el proceso de la referencia se encuentra legalmente concluido, al haberse terminado por desistimiento tácito mediante auto del 12 de agosto de 2019, habiéndose archivado el mismo el 30 de agosto de 2019, remitiéndose para tal efecto para su custodia al Archivo Central de la Administración Judicial de Norte de Santander, de donde nos fue remitido nuevamente en virtud a la solicitud de desarchivo allí formulada por su prohijado, y a donde deberá retornar el expediente físico nuevamente.

No obstante lo anterior, cabe advertir que a la parte demandada, cuando así lo ha solicitado se le han remitido vía correo electrónico copia digitalizada de las piezas procesales que ha deprecado, habiéndose remitido el pasado 21 de octubre de 2021, copia digitalizada de la totalidad del proceso, actualizado a esa fecha.

Por otra parte, en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado, relativa a que se ordene el acompañamiento policial para la diligencia de entrega del vehículo objeto de cautela, considera esta juzgadora que no es procedente acceder a ello, en razón a que no se han acreditado circunstancias que ameriten dicho acompañamiento, en relación a la guarda de la integridad de alguna de las personas que deben intervenir en la misma, máxime si se tiene en cuenta que aun ni siquiera, la secuestre designada ha señalado la fecha en que se llevara a cabo tal diligencia, ni tampoco ha manifestado de manera alguna que para su práctica requiera del acompañamiento de la fuerza pública.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 República de Colombia Norte de Santander 2013
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103 006 2013 00262 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el oficio No. 0819 del 25 de octubre de 2021, proveniente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el que se comunica lo resuelto en proveído de fecha 15 de octubre del año en curso, proferido por el Magistrado Sustanciador Doctor MANUEL ANTONIO FELCHAS RODRIGUEZ, mediante el cual dispuso la devolución del expediente remitido para tramitar el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia aquí proferida el 14 de septiembre de 2021.

Colofón de lo anterior esta operadora dispone OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el superior en la providencia mencionada, y en consecuencia una vez revisado el expediente se evidencia que no obra en el mismo las piezas procesales echadas de menos por el Superior, correspondientes al cuaderno contentivo de las excepciones previas formuladas por la parte demandada, tramitadas y resueltas por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo anterior, para establecer la existencia de las piezas procesales antes mencionadas, y de conformidad con el artículo 126 del C. G. del P., determinar la viabilidad de ordenar de oficio la reconstrucción del expediente, se dispone solicitar a la secretaria del juzgado que rinda un informe del estado en que se entregó el proceso cuando fue remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, y cuando se recibió por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013103006-2013-00282-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela, sin aportar el avalúo catastral del mismo, esta operadora judicial dispone previo a dar trámite al avalúo allegado por dicha parte, oficiar a la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-36739**, de propiedad del señor **RUFINO BULLA FUENTES**, identificado con C.C. No. **13.219.795**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2015 00069 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AGRÉGUESE al expediente el diligenciamiento del despacho comisorio No. 009/2015 del 30 de Octubre de 2015, por Inspector de Policía de Control Urbano de Cúcuta, para que haga parte del mismo, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito
Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL - SIMULACION ABSOLUTA
Demandante:	CLAUDIA ELOISA VILLAMARIN MARTINEZ
Demandado:	MELVIN HURTADO HERNANDEZ Y OTROS
Radicado:	54-001-31-53-006-2016-00388-00
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que a esta funcionaria judicial le fue concedida por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, comisión de servicios por los días 27, 28 y 29 de octubre de 2021, se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia previamente programada dentro del presente proceso para el 28 de octubre del año en curso, fijando una nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del C. del G. P.,.

SEGUNDO: INFORMAR lo ordenado en esta providencia a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



**PROCESO DIVISORIO
RADICADO 540013153 006 2017 00229 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso en secretaría para efectos de surtir trasladado de la sustentación del recurso de apelación formulado subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2021 y concedido en el efecto suspensivo en proveído del 13 de octubre del año que avanza, el referido togado allegó escrito mediante el cual manifiesta que desiste del recurso interpuesto; en tal virtud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P., esta funcionaria judicial, dispondrá aceptar el desistimiento solicitado, sin que haya lugar a condenar en costas conforme lo previsto en el numeral 2° del aludido artículo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2021 y concedido en el efecto suspensivo en proveído del 13 de octubre del año que avanza, por lo motivado.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 01 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2018 00081 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la cesión del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **REINTEGRA S.A.S.**; en consideración a que es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito debe notificarse a la parte demandada, lo que se surte por estado. (1960 ibídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito dentro de este proceso realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **REINTEGRA S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia tener a **REINTEGRA S.A.S.**, como sucesora procesal de **BANCOLOMBIA S.A.**, y adquiere la calidad de acreedor-demandante.

TERCERO: NOTIFICAR por anotación en estado a la parte demandada, sobre la admisión de la cesión del crédito de conformidad con el artículo 1960 del Código

CUARTO: Téngase como apoderada judicial de **REINTEGRA S.A.S.** a la **DR. JESUS IVAN ROMERO FUENTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO: VERBAL – EJECUCION
RADICADO: 540013153 006 2018 00092 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto a que se continúe con el trámite del proceso, es preciso advertirle al togado petionario que en el mismo no es procedente ordenar seguir adelante la ejecución o darle por parte del Despacho impulso procesal alguno a la ejecución, en tanto que a la fecha no se ha materializado la notificación del TEJAR SANTA TERESA del mandamiento de pago aquí librado en su contra, carga procesal que se encuentra exclusivamente en cabeza de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 República de Colombia Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00095 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el oficio No. 4861 del 25 de octubre de 2021, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-4003-007-2021-00596-00 decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad del demandado **VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo radicado al No. 54001-4003-008-2017-00882-00. Librese la comunicación correspondiente.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante vista a folio precedente, relacionada con que corrija el auto del 18 de agosto del año que avanza, en cuanto a que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-206459 se encuentra debidamente secuestrado y en consecuencia se fije fecha para realizar la diligencia de remate del referido bien inmueble, esta funcionaria judicial considera que, tal como se le indico en proveído del 08 de septiembre de 2021, no es procedente acceder a ello, toda vez que aun cuando el allego copia de una diligencia de secuestro practicada sobre dicho inmueble, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, a quien le correspondió por reparto la comisión ordenada para tal efecto, no ha devuelto las resultas de la comisión encomendada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
REFERENCIA 540013153 006 2018 00241 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, se designó a la doctora **YURLEY ANDREA DUARTE BARBOSA** como curadora ad litem de la demandada **ELVIRA GARCIA LAGUADO**, habiéndose comunicado tal designación mediante oficio No.1715 del 29 de septiembre de 2021, sin que a la fecha haya comparecido a aceptar el cargo o manifestado razones que le impidan aceptar el mismo, esta operadora judicial por economía y celeridad procesal, procede a relevarla del cargo y en su lugar, designa como curadora ad-litem de demandada en mención a la Doctora **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico aleidalasprilla@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO: VERBAL - EJECUCION
RADICADO: 540013153 006 2018 00341 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los autos de fecha 27 de septiembre de 2021, vistos a folios precedentes, proferidos por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante los cuales resolvió no tomar nota del embargo de remanente aquí decretado dentro de los procesos allí tramitados bajo los radicados Nos. 54001-4053-004-2017-001137-00, 54001-4053-004-2017-001175-00 y 54001-4003-004-2018-00059-00, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Novia de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 República de Colombia Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2019-00319-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., se accede **EMPLAZAR** al demandado **OSCAR JAVIER ALARCON RIVERA**, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de octubre de 2019.

De acuerdo al artículo 108 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540014003 004 2019 01128 02**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual decretó las medidas cautelares.

I. DE LA IMPUGNACION

El sustento al que aduce la parte recurrente contra la providencia impugnada se fundamenta, en síntesis, en que al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo, no es procedente el embargo de los dineros de una entidad del Sistema de Seguridad Social, en tanto que la connotación de los mismos impide que se ejecuten esta clase de medidas.

Sostiene que el artículo 48 de la Carta Política, los artículos 93 y 94 del Decreto 1295 de 1994 y apartes de la Sentencia C-354 de 1997 de la Honorable Corte Constitucional, indican la procedencia de revocar la medida cautelar de embargo en el presente proceso, más aun cuando, la demandada ya adelantó el correspondiente pago de los dineros que se ejecutan, de las facturas que reunían los requisitos establecidos en el Decreto 1295 de 1994, Ley 1771 de 1994, Decreto 4747 de 2007 y Ley 1562 de 2012, entre otros.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En primera instancia a la impugnación de marras, se le dio el trámite del artículo 326 del Código General del Proceso, sin que obre constancia alguna que dentro del término del traslado la parte no recurrente haya o no efectuado pronunciamiento alguno, la alzada fue sustentada en primera instancia, tal como puede advertirse de los archivos digitalizados remitidos para surtir la alzada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la actuación procesal, en el sub judice se tiene que habiendo sido solicitadas con la demanda por la parte ejecutante las medidas cautelares sobre los dineros de propiedad de la entidad demandada, al considerar la procedencia de las mismas, el A - quo, mediante el proveído censurado de fecha 19 de diciembre de 2019, procedió a su decreto; una vez surtida la vinculación de la parte demandada al proceso, a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación debidamente fundamentado contra la providencia antes mencionada,



habiendo la juez de primera instancia en providencia del 16 de octubre de 2020, concedido la alzada en el efecto devolutivo.

Ahora para abarcar el estudio de los argumentos blandidos por la impugnante, se hace necesario ahondar sobre la inembargabilidad de los recursos de las entidades pertenecientes al sistema general de salud y las excepciones a dicho principio.

El artículo 594 del C.G. del P., es claro en determinar los bienes considerados como inembargables entre los cuales se encuentra, *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, reglamentada por el Decreto 1101 de 2007, el Decreto 28 de 2008 y el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

No obstante lo anterior, luego de un acucioso estudio respecto a las distintas posiciones legales y jurisprudenciales sobre este asunto, se concluye que dicho principio no puede ser considerado absoluto, toda vez que ha sido la misma Corte Constitucional quien en múltiples pronunciamientos ha establecido una serie de excepciones para su procedencia¹, precisamente, haciendo énfasis en las excepciones a la inembargabilidad de los recursos a los que nos hemos referido, en la C-566 de 2003 señaló la Honorable Corte Constitucional:

“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de la ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que destinan los recursos del sistema general de participaciones (educación, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos se hagan exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinado al pago de las sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.”

Posición jurisprudencial que resulta aplicable al caso en estudio, porque, se trata del cobro ejecutivo contenido en unas facturas que constituyen verdaderos títulos ejecutivos originados en un contrato de la prestación del servicio de salud, caso éste, que es uno de los expresamente señalados por la reiterada jurisprudencia constitucional que inexplicablemente desestimó al Juez de la causa, en los cuales, no sólo es posible adelantar el proceso ejecutivo, sino además el de poder solicitar también la medida cautelar de embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de esos servicios. (Subrayado fuera de texto).

¹ Sentencia C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C- 155 de 2004 C-1154 de 2008, C- 543 DE 2013 y C-313-2014



Asimismo vale la pena resaltar la sentencia C-1154 de 2008 donde se estudió la constitucionalidad del mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 y se recopilieron todas las excepciones al principio de inembargabilidad, la primera de ellas excepciones que tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen **laboral**, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, dicha Corporación en la mencionada providencia consideró *“que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”*; premisa a partir de la cual indicó que, *“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*. - Resaltado y subrayado fuera de texto-

Dichas excepciones fueron recopiladas nuevamente en la sentencia C-543 de 2013 por medio de la cual se estudió entre otras la constitucionalidad del párrafo artículo 594 del Código General del Proceso, y aunque en esta oportunidad la Corte Constitucional se declaró inhibida², las ratificó mediante sentencia C-313 de 2014 en la cual se estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara *“por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones”*, en esta última providencia se declaró exequible entre otros, el artículo 25 de la actual Ley estatutaria 1751 del año 2015 que consagra *“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”*

Al punto la alta Corporación precisó en la mentada sentencia C-313 de 2014:

“El artículo 25 del Proyecto de Ley hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional con lo cual, se controla el uso que a los recursos de la salud den los diferentes actores del sistema. La Corte tampoco encontró razones que pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad

² *“INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por el ciudadano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, contra el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.”* Subrayas extratexto.



de tales recursos, sin embargo, se **observó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto**, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar”.

(...)

“...encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las **excepciones** al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la **salud**, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)”. (Subraya el despacho)

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, mediante sentencia emitida en el expediente No. AP4267 del 29 Julio de 2015, haciendo un pronunciamiento respecto al estudio del principio general de inembargabilidad, afirmó “Si bien es cierto, que en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008”, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos: Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la



jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada".

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS".

Sobre el particular la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en pronunciamientos recientes acogió la tesis de la embargabilidad excepcional de los recursos con destinación específica girados del sistema general de participaciones de la Nación, cuando la causa para pedir sea precisamente el pago de servicios prestados por clínicas y hospitales a las ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL; como se evidencia en los autos del 15 de noviembre y 12 de diciembre de 2017 (rad. 54001315300120170023101, M.P. Dr. Gilberto Galvis Ave; rad. 54001310300420170026901, M.P. Dra. Muriel Massa Acosta) y febrero veintiocho del corriente año (rad. 5001315300120170015401, M.P. Dra. Constanza Forero de Raad).

Entonces, al decirse que no es absoluto el enunciado principio de inembargabilidad, por cuanto en determinados eventos resulta viable el embargo de los recursos que financian el régimen de salud, entre los que se encuentran dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud y Sistema General de Participaciones, siendo uno de ellos, aquél cuya naturaleza de las obligaciones que se ejecutan coincidan con la de los recursos que tengan como fuente u origen, actividades específicas de salud, debemos decir que en efecto en el presente caso nos encontramos ante una situación fáctica donde se cobran una serie de facturas creadas en virtud a los servicios de salud prestados por LA IPS UNIPAMPLONA a los afiliados de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como se evidencia en los hechos de la demanda y en el cuerpo mismo de los títulos base de ejecución, lo cual hace que sus recursos sean excepcionalmente embargables, pues no otra cosa habría de concluirse de lo antes afirmado y de los preceptos analizados, por cuanto se trata de dineros girados para atender la demanda del sector salud.

Esta circunstancia, conllevaba a determinar que las medidas cautelares decretadas por el juzgado de primera instancia, se compadecen a los lineamientos definidos por la jurisprudencia como excepción de inembargabilidad, en tanto que como se itera las obligaciones que se persiguen en la presente ejecución corresponden a servicios de salud prestados por la cedente IPS UNIPAMPLONA a los afiliados de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO.

Y es que en este aspecto, la jurisprudencia es clara y están vedadas las interpretaciones, para efectos de la configuración de la excepción de inembargabilidad en cuanto al sector de la salud, pues como quiera que en el caso bajo análisis, como se itera las obligaciones que se reclaman ejecutivamente



corresponden a prestación de servicios de salud, debe concluirse sin hesitación alguna que el funcionario de primera instancia empleó de manera correcta las normas referidas y en consecuencia, el auto recurrido debe confirmarse en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia al Juzgado de origen por el medio más expedito.

CUARTO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen previa constancia de su salida en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Oficina Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00137 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 21 de octubre de 2021, mediante la cual resolvió declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto aquí proferido el 09 de junio 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil Est. Cúcuta

 República de Colombia Poder Judicial
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540014003 005 2020 00334 01**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el Recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, que se abstuvo de librar orden de pago solicitada dentro de la Ejecución adelantada por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** contra la **SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE**.

Mediante el auto impugnado el juzgado de primera instancia se abstuvo de librar la orden de pago en razón a que si bien la parte actora, referencia los valores dejados de cancelar que pretende hacer efectivo por la vía ejecutiva de manera clara y precisa respecto de que a partir de qué fecha (fecha de inicio que se causaron y su fecha de corte), y a que tasa de interés pretende el cobro por cada una de ellas, lo cierto es que las mismas también adolecen de los soportes de prestación de los servicios el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, ya que tales facturas deben contener los soportes referidos en el Anexo técnico 05 de la Resolución 003047 del 14 de agosto de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social, NO configurándose la existencia de título ejecutivo complejo.

Contra la anterior decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, que hoy nos ocupa, y tramitada en debida forma la alzada, procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos del ordenamiento procesal, pues fue presentado oportunamente, el recurrente está legitimado para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

Para el caso la inconformidad de la parte recurrente radica en que se aportaron los documentos generados que conformaron el título ejecutivo complejo en virtud de la línea jurisprudencial, factura de venta, cuentas de cobro y oficios de radicación de las cuentas de cobro donde se relacionaban las facturas generadas mes a mes, no hay más documentos por cuanto los entregados con el libelo de la demanda son los exigidos para probar la existencia de una obligación, que genera una sanción producto del incumplimiento del no pago dentro del término legal.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegales.

Sea primero precisar que conforme al Decreto 4747 de 2007, expedido por el Ministerio de la Protección Social, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, **reconoce que la factura se constituye en el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios**



suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la ley, dando cuenta de la transacción efectuada.

Igualmente es de referir que a través del Decreto 4747 de 2007, se define son los soportes que deben anexarse a las facturas de prestación de servicios en salud, para hacer el cobro extrajudicial de los mismos, pero estas directrices en el evento de tener que acudir a la acción ejecutiva no son aplicables dentro dicha acción, en razón a que esta va encaminada meramente al cobro de una obligación, clara, expresa y exigible contenido en un título valor -factura de venta-, y de acuerdo a las reglas que señala las normas procesales y mercantiles.

De acuerdo a lo anterior, es que lo alegado por el recurrente no es de recibo legal para restarle eficacia a las facturas de ventas por prestación de servicios de salud de la calidad de títulos valores, y atendiendo que el derecho que se incorpora o se materializa en el título valor, existe por sí mismo, es que esta clase de facturas de ventas por sí solas dan cuenta de contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora bien. El proceso ejecutivo debe tener como punto de partida un título ejecutivo, que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 422 del CGP, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Es necesario precisar que para la procedencia del mandamiento de pago, el título ejecutivo debe gozar de dos tipos de condiciones. Formales y Sustanciales, pues es el fundamento central de un proceso ejecutivo. Los primeros requisitos tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica. Los segundos se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Respecto a los títulos valores igualmente debe reunir unos requisitos de carácter general y otros especiales. Los primeros tienen relación con todos los títulos valor cualquiera que sea su naturaleza, sintetizados en dos: a) La mención del derecho que se incorpora en el título y b) La firma de quien crea el documento. En cambio los requisitos especiales son regulados en cada forma de título valor.

De acuerdo a lo consignado en el artículo 773 del Código de Comercio, las facturas de venta para que sean consideradas títulos ejecutivos, los cuales contengan una obligación clara, expresa y exigible, debe cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como con los requisitos estipulados en el artículo 617 del Estatuto Tributario. Señala el artículo 774 del Código de Comercio, que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Confrontadas las facturas aportadas a la ejecución, con lo normado en los artículos 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, se establece que no reúnen los requisitos de literalidad generales y esenciales que contemplan las normas citadas, pues ciertamente sobre las mismas no se indica nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla a nombre de la entidad demandada. Igualmente no se dio cumplimiento a lo normado en los artículos 772 y 773 del código citado, toda vez que las facturas no se encuentran firmadas por el emisor y el obligado, circunstancia que conforme a lo prescribe la misma norma le resta la calidad de título valor.



La factura de venta es un título valor reglamentado en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, y la norma es clara en manifestar que “*para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*”.

Por lo anterior, el auto censurado no deberá revocarse, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen previa constancia de su salida en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Semestre
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO - HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2021 00050 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCO AV VILLAS** en contra de **MARIA TERESA GARCIA RODRIGUEZ** y **JESUS ORLANDO LOPEZ CARDONA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 13 de enero de 2021, luego de que el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios se declarará sin competencia, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, (folio 70 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó inicialmente la comunicación para notificación personal a los ejecutados **MARIA TERESA GARCIA RODRIGUEZ** y **JESUS ORLANDO LOPEZ CARDONA**, del mandamiento dictado en su contra; sin que comparecieran a la Secretaría de este juzgado, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso a los demandados el día 24 de julio de 2021, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 89 a 92 y 94 a 97 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación a la demandada el día 26 de julio de 2021, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 27 al 29 de julio del mismo año; empezándose a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 30 julio al 12 de agosto del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 98 de este cuaderno, sin que los demandados hubieran hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante..

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Se procederá entonces conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-164368 (anotación No. 015 – folio 84), allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se encuentra materializado el embargo del bien inmueble sujeto a gravamen real perseguido en el presente tramite. Finalmente también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-164368** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de los demandados **MARIA TERESA GARCIA RODRIGUEZ** y **JESUS ORLANDO LOPEZ CARDONA**, se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2021, por lo dicho en la parte motiva.



SEGUNDO.-: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los ejecutados **MARIA TERESA GARCIA RODRIGUEZ** y **JESUS ORLANDO LOPEZ CARDONA**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$4.592.672)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00108 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **VERONA GROUP S.A.S.** en contra de **CARMEN YOLANDA HERNANDEZ DUARTE** y **RICARDO LEON MORENO LIZARAZO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 30 de abril de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, (folio 15 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal a los ejecutados **CARMEN YOLANDA HERNANDEZ DUARTE** y **RICARDO LEON MORENO LIZARAZO**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 18 a 19 y 23 a 24 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación a la demandada el día 28 de Mayo de 2021; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 31 de mayo al 15 de junio del año en curso, como lo corroboran las constancias secretariales obrantes a folios 20 y 25 de este cuaderno, sin que los demandados hubieran hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados **CARMEN YOLANDA HERNANDEZ DUARTE** y **RICARDO LEON MORENO LIZARAZO** y a favor de **VERONA GROUP S.A.S.**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los ejecutados **CARMEN YOLANDA HERNANDEZ DUARTE** y **RICARDO LEON MORENO LIZARAZO**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$7.695.931)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO - HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2021 00222 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida a través de endosataria en procuración por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** en contra de **JHONNY JESUS PINZON SANTIAGO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 06 de Agosto de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 11 de Agosto de 2021, (folio 69 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **JHONNY JESUS PINZON SANTIAGO** del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 75 a 81 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación de la parte demandada el 24 de Agosto de 2021; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libra mandamiento de pago (10 días), desde el día 25 de Agosto al 07 de Septiembre del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 82 de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Se procederá entonces conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-278173 (anotación No. 15 – folio 87 anverso) allegados por la Oficina de Registro correspondiente, se encuentra materializado el embargo del bien inmueble sujeto a gravamen real perseguido en el presente tramite. Finalmente también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala



el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibidem.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-278173** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado **JHONNY JESUS PINZON SANTIAGO**, se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 11 de Agosto de 2021, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.-: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **JHONNY JESUS PINZON SANTIAGO**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$7.284.594)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00258 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente de Bancolombia, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00262 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco Agrario de Colombia, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00263 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente de Bancolombia, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, teniendo en cuenta el oficio No. 934 del 21 octubre de 2021, proveniente del Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **INDUSTRIAS E 73 S.A.S.**, solicitado por ese estrado judicial y decretado dentro del proceso ejecutivo que adelanta allí BELLATELA S.A. contra la aquí demandada bajo radicado al No. 76001-3103-013-2021-00336-00.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito
Cúcuta, Norte de Santander

 Comandante Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2021-00275-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso se observa que se allego por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona constancia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **272-7229**, del embargo decretado respecto del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil del Circuito de Pamplona @, para llevar a cabo la diligencia de secuestro un predio rural denominado El Recuerdo ubicado en esa municipalidad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **272-7229**, de propiedad del demandado **JAIME MARINO VILLAMIZAR CARRILLO**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Noviembre de 2021
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00285 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso se observa que se allego constancia de haberse registrado el embargo ordenado sobre el vehículo automotor de placa WHT-808, razón por la cual se procederá a ordenar la correspondiente diligencia de secuestro, pero previo a ello se solicitará a la Policía Nacional, que proceda a inmovilizar y poner a disposición de este juzgado los vehículos mencionados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a la Policía Nacional de Colombia, Seccional de Investigación Judicial e Interpol "SIJIN-GRUPO DE AUTOMOTORES", que proceda a registrar en el Sistema Operativo de la Policía Nacional "SIOPER", la orden de inmovilizar y poner a disposición de este juzgado el vehículo automotor de placa WHT-808; de propiedad del demandado **JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA** identificado con C. C. No. **88.200.290**. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **047** DE FECHA **04 DE NOVIEMBRE**
DE 2021


SECRETARIA



PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA

REFERENCIA 540013153006-2021-00292-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **EVELIO ENRIQUE AMAYA LOPEZ** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL NUÑEZ CORDOBA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 13 de octubre de la presente anualidad, para resolver sobre su admisión.

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad, cabe advertir que si bien al momento de pasarse al despacho la presente demanda para lo pertinente, se dejó constancia por parte de la Secretaria del juzgado el 25 de octubre de 2021, que dentro de la oportunidad procesal la parte actora no había allegado escrito de subsanación de la demanda, con posterioridad al ingreso al despacho, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, el 29 de octubre de 2021, remitió el escrito de subsanación de demanda allegado a esa unidad judicial por error, el 15 de octubre de 2021, es decir, dentro del término otorgado para subsanar la demanda.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal a de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6° teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtirse en la forma señalada por el numeral 7° del artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesta a través de apoderada judicial por **EVELIO ENRIQUE AMAYA LOPEZ** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL NUÑEZ CORDOBA** y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EMPLAZAR los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL NUÑEZ CORDOBA**, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto mandamiento de pago.

De acuerdo al artículo 108, ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, en el artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso, y las especiales del artículo 375, ibídem.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **260-183330** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6° del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: El demandante de acuerdo a lo consignado en el numeral 7, del artículo 375 del CGP, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro



cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La Valla deberá contener los datos indicados en la norma citada, y escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a ordenará la Inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleve el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: INFORMAR conforme lo señala el inciso 2, del numeral 6, del artículo 375 del CGP, sobre la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Librense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00294 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso al despacho par efecto de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 13 de octubre de 2021, el referido togado allegó escrito mediante el cual manifiesta que desiste únicamente del recurso de reposición interpuesto; en tal virtud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P., esta funcionaria judicial, dispondrá aceptar el desistimiento solicitado.

En consecuencia por ser procedente y haber sido interpuesto dentro de su oportunidad legal, se concede en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 en armonía con el inciso 5 del artículo 90 del C. G. del P., para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por la suma solicitada. Por secretaria remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibidem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 13 de octubre de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 en armonía con el inciso 5 del artículo 90 del C. G. del P., para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por la suma solicitada. Por secretaria remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE
DE 2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00309 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **GUSTAVO CAMACHO FLOREZ** en contra de **ALBERTO CAMACHO FLOREZ**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 20 de octubre de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 21 de octubre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 22 de octubre de 2021 al jueves 28 del mismo mes y año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **GUSTAVO CAMACHO FLOREZ** en contra de **ALBERTO CAMACHO FLOREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sumario
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

**PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO 540013153 006 2021 00311 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO**, propuesta a través de apoderado judicial por **DIANA PAOLA PIMENTEL IZAQUITA** en contra de **HIPOLITO LEAL LEAL**, para resolver sobre admisión de la demanda.

Así entonces, realizado el estudio pertinente de la demanda junto con sus anexos, se puede concluir que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO** propuesta a través de apoderado judicial por **DIANA PAOLA PIMENTEL IZAQUITA** en contra de **HIPOLITO LEAL LEAL**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA

REFERENCIA 540013153 006 2021 00317 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderado judicial por **LEONEL ANDRES ORTEGA ALBARRACIN** en contra de **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA – SODEVA LTDA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, deberá allegar la prueba documental pertinente para probar el avalúo catastral del bien objeto de litigio, lo anterior para la correcta determinación de la cuantía y por lo tanto la competencia para su conocimiento, de conformidad con el artículo 82 numeral 9° ibídem.

2.- Así mismo se advierte, que el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra dentro de otro de mayor extensión, el cual no se encuentra plenamente identificado, por su cavidad y linderos, ni en el escrito introductorio ni el poder otorgado.

2.- Finalmente, se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a la demandada, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** – DECLARACION DE PERTENENCIA propuesta a través de apoderado judicial por **LEONEL ANDRES ORTEGA ALBARRACIN** en contra de **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA – SODEVA LTDA.,** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Teal
MARIA ELENA ARIAS TEAL
JUEZ
Morte de Sonora
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 047 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE
DE 2021


SECRETARIA